



Consejo Unificado de las  
Empresas Distribuidoras



*A. Jiménez*

Santo Domingo, D. N.  
08 de enero de 2021

**INFORME NO. 01/2021**

**DIRIGIDO A:**

Consejo de Administración Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, EDENORTE Dominicana S.A. y EDESUR Dominicana, S.A., y

Vicepresidente Ejecutivo de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, EDENORTE Dominicana S.A. y EDESUR Dominicana, S.A.

**VÍA:**

Señor **Ricardo Gómez**

Titular del Comité Legal Normativo, Cumplimiento y Gobierno Corporativo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, EDENORTE Dominicana S.A. y EDESUR Dominicana, S.A.

**DE:**

La Dirección Legal Corporativa.

**ASUNTO:**

Informe Técnico Pericial justificativo de la solicitud de autorización del uso de la excepción para la Contratación de Servicios Legales.

**REFERENCIA:**

Comunicación de Solicitud de identificación e incorporación de nuevas firmas para las acciones legales que se desprendan de los hallazgos resultantes de la Auditoría Legal a las Empresas Distribuidoras de Electricidad, de fecha 22 de diciembre de 2020.

Distinguidos señores:

En seguimiento a la comunicación de referencia, mediante la cual nos requiere identificar e incorporar nuevas firmas al equipo de profesionales multidisciplinares, cuya contratación fue aprobada por el Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras mediante la Sexta Resolución

adoptada en las sesiones CDA-09-2020 de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., RCA No. 10-2020 en EDENORTE Dominicana, S.A., y RCA No. 10-2020 en EDESUR Dominicana, S.A. de fecha 16 de octubre de 2020, con la finalidad de realizar auditorías legales forenses y, en los casos que los hallazgos lo sustenten, producir la eventual interposición de acciones legales, tenemos a bien manifestarles las consideraciones de lugar, por medio de las cuales se justifica la selección y contratación de firmas de abogados, atendiendo a que el proceso de auditoría se encuentra en su fase final, y cuenta con hallazgos significativos que justificarían el inicio de acciones legales en contra de los exfuncionarios que resulten responsables.

Dada la naturaleza de dicha contratación, la misma debe ajustarse a los siguientes criterios: **(i)** la selección de los abogados atendiendo al carácter intuitu personae de los servicios legales; y **(ii)** la contratación de los abogados conforme a un procedimiento de excepción establecido en la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones (en lo adelante Ley No. 340-06).

En sentido general las compras y contrataciones del Estado conllevan la ejecución del proceso de selección de la persona física o jurídica y la correspondiente contratación de esta. A continuación, trataremos específicamente lo concerniente a la selección de los abogados para la prestación de servicios legales, a saber:

**(i) Sobre la selección de los abogados atendiendo al carácter intuitu personae de los servicios legales.**

En este acápite desarrollamos lo concerniente a la necesidad de la contratación de abogados para la representación de los intereses legales de las empresas Edenorte Dominicana, S.A., Edesur Dominicana, S.A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (en lo adelante **LAS EDE**); y sobre la manera de seleccionar dichos abogados.

Como es de su conocimiento, **LAS EDE** son empresas concesionarias para la explotación del servicio de distribución de energía eléctrica en las distintas regiones en que se ha dividido el territorio nacional a los efectos de la distribución del servicio eléctrico. Por consiguiente, ante el reciente cambio de las autoridades ejecutivas, una medida de sana administración y buena práctica implica conocer en detalle las decisiones y procesos internos de las Sociedades, requiriéndose realizar auditorías en áreas sensibles de la empresa, en particular auditar los procesos de licitaciones, compras y contrataciones, entre otros para, en caso de identificarse la comisión de infracciones que hayan causado perjuicio económico a estas, puedan ser perseguidas tales infracciones y recuperados los bienes y/o valores que compensen los perjuicios causados.

En este sentido, el Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras mediante la Sexta Resolución adoptada en las sesiones CDA-09-2020 de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., RCA No. 10-2020 en EDENORTE Dominicana, S.A., y RCA No. 10-2020 en EDESUR Dominicana, S.A. de fecha 16 de octubre de 2020, seleccionó a las firmas **Seibel Dargam Henríquez & Herrera, Jiménez Peña, VJR Abogados y Herasme Rivas Abogados Consultores**, y en consecuencia autorizó la contratación de las mismas con el objetivo de contar con la debida representación de los intereses legales de las empresas distribuidoras de electricidad en la realización de las auditorías legales



forenses y, en los casos que los hallazgos lo sustenten, producir la eventual interposición de acciones legales ante los tribunales de la república o ante cualquier institución pública o privada.

A la fecha del presente informe el proceso de auditoría se encuentra en su fase final, con hallazgos significativos que justifican el inicio de acciones legales ante los Tribunales de la República o ante cualquier institución pública o privada.

En tal sentido se requiere de la selección de firmas de abogados, que igualmente cuenten con una vasta experiencia, no solo en el área de litigios penales, civiles y administrativos, sino también que gocen de una especialización en materia de regulación energética. Aunado a que deben ser firmas con una trayectoria profesional intachable en la cual **LAS EDE** depositen su confianza para proteger sus intereses.

Adentrándonos en el aspecto de la selección de los abogados atendiendo al carácter *intuitu personae* de los servicios legales, nos referimos a nuestro informe pericial de fecha 12 de octubre de 2020, mediante el cual entre otras cosas resaltamos lo siguiente:

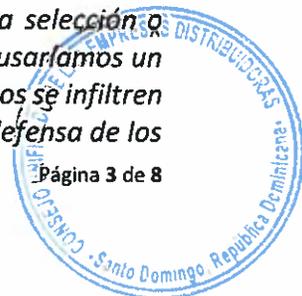
*“A las razones anteriores se le adiciona, que el apoderamiento de abogados por parte de **LAS EDE** se encuentra estrechamente relacionado con las condiciones cualitativas –no cuantitativas– del profesional, y en menor medida con los servicios a ser prestados. Es decir, está íntimamente ligado a las condiciones intelectuales del profesional apoderado para la representación de un interés en justicia, lo que en todo caso tendrá la ventaja o vulnerabilidad atribuible a los riesgos que asumen **LAS EDE** al decidir apoderar sus servicios legales.*

*Cabe destacar en este punto, que la selección o el apoderamiento de un abogado para postular en justicia no está regulada por la Ley No. 340-06, dado el ostensible carácter *intuitu personae* que caracteriza la contratación de abogados. La relación cliente-abogado se trata de una relación de confianza. Por tal motivo, una empresa no contrata simplemente a los abogados que tengan los honorarios más baratos por sus servicios, sino que contrata a los que tengan una mayor capacidad intelectual en el área que se les requiera, que les generen más confianza y salvaguarden los intereses de la empresa.*

*La confianza que debe infundir un abogado en la empresa no puede medirse por parámetros que no sean inspirados en quien toma la decisión de usar sus servicios, de ahí que sea impertinente e irracional hablar de encasillar el apoderamiento de un abogado dentro de los “contratos administrativos” regidos por la Ley No. 340-06.*

*El contrato de cuota litis, al tratarse de una ley especial, como lo es la núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, debe admitirse que es esta la normativa aplicable en las relaciones surgidas entre abogado y sus clientes, así como en las litis que surjan con motivo de estas relaciones, y no las disposiciones del derecho común o las que rigen la materia administrativa.*

*Es así como, de optar por la ejecución del proceso de licitación pública para la selección o apoderamiento de abogados o firmas de abogados en el caso que nos ocupa causaríamos un grave perjuicio a **LAS EDE**, facilitando incluso que los adversarios mal intencionados se infiltren en dichas licitaciones con la finalidad de conocer y estropear las estrategias de defensa de los*



*intereses de la empresa. En este sentido, y en vista de la realidad de las demandas actuales resulta imposible materialmente hablando, imponerle un profesional del derecho a LAS EDE, solo considerando el aspecto económico de la transacción (menor precio), sin tomar en cuenta aspectos técnicos, de discrecionalidad y de confianza que son fundamentales en la prestación de los servicios legales, y por demás subjetivos.*

*Además, la representación legal ante procesos litigiosos no es compatible con los plazos de los procedimientos de contratación, sin desmedro de que, como ya indicamos anteriormente, la Ley de Colegio de Abogados y la referente a sus honorarios se basan en la relación "intuitu personae" existente entre el cliente y su abogado".*

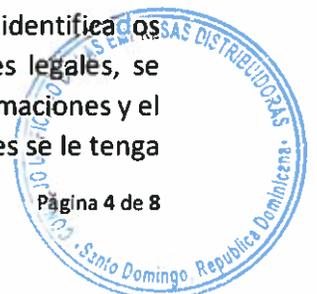
Asimismo, es importante resaltar que existe el Poder Especial No. P.E. núm. 55-20, de fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual el Poder Ejecutivo otorga Poder Especial al Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Unificado de EDEESTE, EDENORTE y EDESUR para que, en nombre y representación del Estado dominicano, ostente la representación legal, judicial y extrajudicial con el objetivo de querellarse y participar en las acciones penales, constituyéndose en actor civil en virtud de lo establecido en el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y consecuentemente proceda a delegar su representación y contratar abogados, oficinas de abogados, consorcio de abogados, auditores y cualesquiera otros profesionales o peritos necesarios para sustentar dichas acciones, por presuntas infracciones en que pudieron haber incurrido en las distribuidoras de electricidad EDEESTE, EDENORTE y EDESUR funcionarios públicos, administradores, sociedades comerciales, accionistas de sociedades comerciales, gerentes de sociedades comerciales y cualquier persona física o morales.

En atención a lo anterior, iniciamos un proceso de debida diligencia con la finalidad de identificar perfiles para adicionar al equipo de profesionales multidisciplinarios que ya había sido seleccionado, y que al igual que esos abogados, cuenten con la experiencia, capacidad técnica, credibilidad y confiabilidad necesarias para sumarse a las acciones legales que iniciarían en ocasión de los hallazgos resultantes de las auditorías llevadas a cabo.

Como parte de la debida diligencia recibimos propuestas de servicios de las firmas **Ramón Núñez y Asociados y Figueroa Guillermo & Asociates**, las cuales al ser analizadas vemos que cuentan con una vasta experiencia y especialización en el área de litigios penales, civiles y administrativo-regulatorio, además de exhibir las cualidades de discrecionalidad y de confianza, cualidades necesarias para un proceso de la magnitud e importancia como el que nos ocupa.

Conforme lo planteado precedentemente, en las firmas, y en el equipo de abogados que las integran convergen características: que justifican su contratación mediante un proceso de excepción conforme las previsiones de la ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones (la "Ley 340-06") y su Reglamento 543-12, a saber:

- **Confianza y Confidencialidad.** Dada la naturaleza de los actos que podrían ser identificados en la auditoría a ser realizada y que podrían dar lugar a posteriores acciones legales, se requiere de profesionales que puedan garantizar la confidencialidad de las informaciones y el debido manejo de esta, Asimismo, es preciso contratar profesionales a los cuales se le tenga



la confianza para delegarle la responsabilidad sobre estos servicios por su relevancia, magnitud y trascendencia.

- **Capacidad técnica e intelectual.** Para la ejecución de los servicios requeridos es mandatorio disponer de profesionales multidisciplinarios que se complementen en sí, y que puedan garantizar la experiencia, capacidad técnica, conocimiento y destreza en las áreas que inciden en los servicios requeridos. Los perfiles del equipo propuesto incluyen penalistas, abogados en las áreas corporativa, contratos, litigios y finanzas, todos ellos con experiencia, de distintas naturalezas, con el sector eléctrico. En adición, los penalistas propuestos tienen vasta experiencia en casos de corrupción, de donde tiene la pericia idónea para una óptima representación de los intereses de las EDE.

En efecto, la contratación que nos ocupa requiere de la selección de firmas de abogados que tengan una vasta experiencia no solo en el área de litigios penales, civiles y administrativos, sino también que gocen de una especialización en materia de regulación energética. Aunado a que deben ser firmas con una trayectoria profesional intachable en la cual **LAS EDE** depositen su confianza para proteger sus intereses.

A las razones anteriores se le adiciona, que el apoderamiento de abogados por parte de **LAS EDE** se encuentra estrechamente relacionado con las condiciones cualitativas –no cuantitativas- del profesional, y en menor medida con los servicios a ser prestados. Es decir, está íntimamente ligado a las condiciones intelectuales del profesional apoderado para la representación de un interés en justicia, lo que en todo caso tendrá la ventaja o vulnerabilidad atribuible a los riesgos que asumen **LAS EDE** al decidir apoderar sus servicios legales.

Cabe destacar en este punto, que la selección o el apoderamiento de un abogado para postular en justicia no está regulada por la Ley No. 340-06, dado el ostensible carácter *intuitu personae* que determina la contratación de abogados. La relación cliente-abogado se trata de una relación de confianza. Por tal motivo, una empresa no contrata simplemente a los abogados que tengan los honorarios más baratos por sus servicios, sino que contrata a los que tengan una mayor capacidad intelectual en el área que se les requiera, que les generen más confianza y salvaguarden los intereses de la empresa.

La confianza que debe infundir un abogado en la empresa no puede medirse por parámetros que no sean inspirados en quien toma la decisión de usar sus servicios, de ahí que sea impertinente e irracional hablar de encasillar el apoderamiento de un abogado dentro de los “contratos administrativos” regidos por la Ley No. 340-06.

El contrato de cuota litis, al tratarse de una ley especial, como lo es la núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, debe admitirse que es esta la normativa aplicable en las relaciones surgidas entre abogado y sus clientes, así como en las litis que surjan con motivo de estas relaciones, y no las disposiciones del derecho común o las que rigen la materia administrativa.

Es así como, de optar por la ejecución del proceso de licitación pública para la selección o apoderamiento de abogados o firmas de abogados en el caso que nos ocupa causaríamos un grave



perjuicio a **LAS EDE**, facilitando incluso que los adversarios mal intencionados se infiltren en dichas licitaciones con la finalidad de conocer y estropear las estrategias de defensa de los intereses de la empresa. En este sentido, y en vista de la realidad de las demandas actuales resulta imposible materialmente hablando, imponerle un profesional del derecho a **LAS EDE**, solo considerando el aspecto económico de la transacción (menor precio), sin tomar en cuenta aspectos técnicos, de discrecionalidad y de confianza que son fundamentales en la prestación de los servicios legales, y por demás subjetivos.

Además, la representación legal ante procesos litigiosos no es compatible con los plazos de los procedimientos de contratación, sin desmedro de que, como ya indicamos anteriormente, la Ley de Colegio de Abogados y la referente a sus honorarios se basan en la relación “*intuitu personae*” existente entre el cliente y su abogado.

La necesidad de contratar específicamente esas firmas de abogados resulta fundamental para salvaguardar los intereses y garantizar de manera eficaz la debida representación legal de **LAS EDE** ante los referidos litigios.

En tal virtud, a fin de mitigar cualquier contingencia, que podría afectar considerablemente los fondos económicos de **LAS EDE** resulta impostergable contratar estos servicios en el menor tiempo posible.

**(ii) Sobre la contratación de los abogados conforme a un procedimiento de excepción establecido en la Ley No. 340-06.**

Una vez seleccionadas las oficinas de abogados que representarán a **LAS EDE**, se hace necesario realizar un proceso de contratación mediante el cual se formaliza un “Contrato Administrativo” conforme a un procedimiento de excepción establecido en el Párrafo del artículo 6, de la Ley No. 340-06; y el artículo 3 numeral 4 del Reglamento 543-12.

Es de público conocimiento que la Ley No. 340-06, en su artículo 5 establece que toda contratación de servicios está sujeta al cumplimiento de la referida Ley. De esto se podría inferir que los servicios legales entran bajo el marco de contratación de la Ley No. 340-06. Sin embargo, haciendo un análisis exhaustivo de la naturaleza de los contratos de prestación de servicios legales esta contratación es considerada como uno de los casos de excepción dispuesto en el Párrafo del artículo 6, de la Ley No. 340-06. ②

Por consiguiente, la normativa de la contratación pública incluye la contratación de servicios, y al ponderar la naturaleza de los contratos de prestación de servicios jurídicos para la representación legal ante los tribunales, donde, como indicamos en el acápite anterior, se debe combinar la capacidad técnica, intelectual, confianza, y discrecionalidad del abogado, para la contratación de abogados y firmas de abogados se debe realizar un procedimiento especial consistente en la ejecución mediante un régimen de excepción en virtud del artículo 3 numeral 4 del Reglamento 543-12, el cual establece lo siguiente:

“Serán considerados casos de excepción y no una violación a la ley, las (situaciones) que se detallan a continuación, siempre y cuando se realicen de conformidad con los



procedimientos que se establecen en el presente Reglamento: Obras científicas, técnicas, artísticas o restauración de monumentos históricos. Son las que responden a la especialidad del proveedor relacionada con sus conocimientos profesionales, técnicos, artísticos o científicos y su reconocida experiencia en la prestación objeto de la contratación”.

Los Casos de Excepción van destinados a cubrir las urgencias, emergencias y demás necesidades excepcionales descritas en la Ley de Compras y Contrataciones No. 340-06, y su Reglamento de Aplicación No. 543-12, las cuales debido a sus condiciones particulares requieren de un procedimiento expedito que facilite atender dichas necesidades en el tiempo requerido.

En el marco de la situación descrita, y en vista de la realidad, el tecnicismo y especialidad que se requiere de esos servicios legales, el proceso de Licitación Pública Nacional aplicable a esta Contratación implicaría riesgos de distracción o destrucción de documentos, desnaturalización de procesos o documentos, sabotaje de la licitación, infiltración de oferentes con conflictos de interés respecto del objeto de la licitación y las eventuales acciones legales que se deriven de las auditorías a realizarse. Por tanto, se hace necesario realizar el proceso por el régimen de excepción, a fin de mitigar las consecuencias eventuales que podrían derivarse en detrimento de **LAS EDE**.

En vista de que ante los hallazgos revelados por la Auditoría Legal Forense se impone el inicio de una nueva etapa consistente en la interposición de las acciones judiciales de naturaleza civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza legalmente viable, a fin de recuperar el patrimonio del Estado Dominicano distraído y la sanción penal ejemplarizadora contra los autores de dichas irregularidades, procede Confirmar nuestra recomendación de contratar las firmas **Seibel Dargam Henríquez & Herrera, Jiménez-Peña y VJR Abogados**; y adicionar al equipo de abogados a las firmas **Ramón Núñez y Asociados y Figueroa Guillermo & Associates**, para la representación de **LAS EDE** en esta etapa.

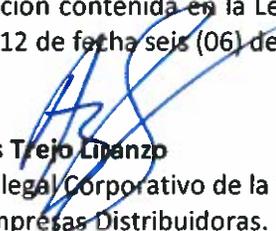
En virtud de lo anterior, por los motivos expuestos, y en aplicación del cuerpo normativo y dictado por la DGCP, mediante el presente informe pericial, solicitamos al Comité Legal, Normativo, Cumplimiento y Gobierno Corporativo del Consejo Unificado de las Empresas de Distribución eléctricas Estatales que recomiende a ese Consejo Unificado y a la Vicepresidencia Ejecutiva, como máximas autoridades administrativas y ejecutivas de **LAS EDE**, la ponderación y determinación de la medida siguiente:

**PRIMERO: RECOMENDAR** la realización de un procedimiento de excepción, específicamente bajo la excepción de adquisición de Obras Científicas, Técnicas, Artísticas o Restauración de Monumentos Históricos, al amparo de las disposiciones de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y su modificación contenida en la Ley No. 449-06 y su Reglamento de Aplicación dictado mediante Decreto No. 543-12 de fecha seis (06) de septiembre del año 2012, y en consecuencia que el Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad **AUTORICE** la contratación de los servicios legales de las siguientes firmas de abogados: **Ramón Núñez y Asociados y Figueroa Guillermo & Associates**.

**SEGUNDO:** Confirmar nuestra recomendación de las firmas **Seibel Dargam Henríquez & Herrera, Jiménez-Peña y VJR Abogados**, para participar en la siguiente fase de persecución e interposición de



acciones judiciales de naturaleza civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza legalmente viable a partir de los hallazgos resultantes de la auditoria, al amparo de las disposiciones de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y su modificación contenida en la Ley No. 449-06 y su Reglamento de Aplicación dictado mediante Decreto No. 543-12 de fecha seis (06) de septiembre del año 2012.

  
**Aristides Trejo Lizanzo**  
Director legal Corporativo de la Vicepresidencia Ejecutiva del  
de las Empresas Distribuidoras.

